----Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. 1102 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 1099/1100 concedido a fs. 1103, es fundado a fs. 1104/1106vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 1107, es contestado a fs. 1109/1110.----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- A fs. 1099/1100 el juez de grado desestima la impugnación planteada por la demandada, aprueba la liquidación practicada en la suma de $ 102.501,80, e intima a la demandada a abonar dicha suma dentro del término de dos días bajo apercibimiento de ley.----------

----Para así decidir, considera que la impugnación de la demandada carece de todo tipo de sustento fáctico, toda vez que se basa en lo proveído el día 04/12/14, oportunidad en la que se estableció que los libramientos a favor de los Dres. H. y P. resultaban imputables al pago de honorarios, entendiendo el demandado que ello representaría la cancelación de los créditos de los letrados. En el mismo sentido, señala, en cuanto al capital de los actores, habiéndose consignado a fs. 1038, la imputación a pago cancelatorio de la liquidación arribada a fs. 982/984, el demandado entiende que se ha liberado de las acreencias de los actores.----------Refiere el magistrado que sin perjuicio de la imputación dada a los libramientos de cheques dispuestos a fs. 1038/vta., dichos libramientos resultaron imputables a la liquidación practicada a fs. 982/984 en la cual se intimó a la demandada a abonar en el término de dos días las sumas allí determinadas. ----------Apunta que notificada de tal intimación la demandada el día 12/03/14, venció el plazo para abonar las sumas liquidadas en las dos primeras horas del día 17/03/14, no habiéndose producido el pago intimado, sino que por el contrario la demandada apeló lo decidido. ----------

----Precisa que así como a la demandada le asiste el derecho de plantear recurso de apelación, a la actora le asiste el derecho de computar intereses por el período en el que se sustanció la apelación, hasta su resolución y pago en definitiva, actualizándose los intereses adeudados al 31/07/15, debiendo asumir las partes, las responsabilidades emergentes de las conductas asumidas a lo largo del proceso, máxime que en la presente causa, destaca, se han planteado numerosas apelaciones y recursos y en el que parece no vislumbrarse un final, al menos en lo inmediato, lo cual acarreará más intereses a los ya devengados. ----------A fs. 1111 y vta. se rectifica la sentencia interlocutoria Nro. 132/2015, en razón de la existencia de un error material en los cálculos matemáticos estableciéndose que la liquidación aprobada asciende a $ 119.606,92. ----------II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado. Alega, siguiendo los dichos de su impugnación que los conceptos adeudados fueron cancelados a los actores según

providencia de fecha 04/12/2014, resultando aplicable al caso el art. 624 del C. Civil, en cuanto dispone que el recibo de capital por el acreedor sin reserva alguna sobre intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos. ----------Sostiene que la imputación de “a pago de honorarios” que se formuló en dicha providencia respecto de los honorarios de los letrados tiene efecto de pago cancelatorio, si la intención hubiera sido otorgar otro efecto a esa libranza, se hubiera consignado la imputación como “pago a cuenta” de honorarios. Y esta providencia fue consentida por los letrados de la actora. ----------Respecto de los actores, manifiesta, que cuando se libró el cheque a favor de M. P., por la suma de $ 22.799,55 se imputó a “pago cancelatorio de la liquidación aprobada a fs. 982/984”, y en el mismo sentido el libramiento a favor de E. S. “…por idéntico concepto que el librado precedentemente…” y 3° el libramiento a favor de P. V. P. por la suma de $ 14.730,90 “…por el mismo concepto…”. Añade que esta imputación fue consentida por los actores, de allí que dichos conceptos se encuentran totalmente cancelados. Cita jurisprudencia en su apoyo.----------

----Agrega que varios de los remedios recursivos intentados por la apelante tuvieron acogida favorable por parte de esta Alzada, y que lo verdaderamente importante aquí, es la imputación dada a los libramientos. ----------

--Aduce que ha quedado en evidencia el yerro en el cual incurre el magistrado al pretender darle a las libranzas ordenadas en fecha 04/12/2014 una imputación que no tuvieron, pretendiendo salvar la inacción u omisión de los actores, en claro detrimento de su parte, todo lo cual evidencia que se trata de un fallo arbitrario que debe ser revocado. ----------

----III.- Los Dres. E. R. H. y M. C. P., en representación de los actores y por sus propios derechos, contestan los agravios formulados por la demandada.----------

--Arguyen que no es cierto que los actores y sus letrados hayan admitido el pago cancelatorio del capital sin hacer reserva por intereses, sino que cada pago se refirió a la sentencia interlocutoria Nro. 29/14, y que es obvio que pagar esa sentencia no es igual a cancelar toda acreencia, salvo que se pagara al mismo día que fuera calculada, lo que no ocurrió. ----------

----Alega que no existe mayor reserva que una sentencia firme que ordena abonar capital e intereses hasta el efectivo pago y esto quiere decir que hasta que el deudor no abone la totalidad de los conceptos de la condena sus intereses se siguen generando, bien que sobre el saldo impago, pues lo contrario sería afectar el principio de la cosa juzgada. Cita jurisprudencia en su apoyo. ----------Añade que advirtió un error material en la liquidación de L. S., aludiendo al retiro de fs. 1038/vta. como que percibió $ 30.591,74, cuando surge claramente de dicha foja que se libró por la suma de $ 16.149,73, por lo que la deducción del total era errónea. ----------

----------IV.- Respecto a la

supuesta extinción de los intereses por falta de reserva al tiempo de percibirse los fondos depositados en pago de los saldos reconocidos, que se rige por el art. 624 del C. Civil derogado, con similar redacción en el actual art. 899, inc. c del CCyC, ya ha señalado esta Sala que es posición pacífica que el supuesto previsto normativamente por el art. 624 del Código Civil sólo rige para los pagos extrajudiciales, no alcanzando a las percepciones de dinero dentro de un proceso judicial tal como aconteciera en la especie (Conf. CNCom., sala B, 5-9-95, L.L. 1996-A-670, jurisp. cit. en “Código Civil Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, Directores: Félix A. Trigo Represas y Rubén H. Compagnucci de Caso, - Obligaciones-, T. I, pág.517, nota. N° 12).----------En tal sentido se argumentó que la regla del art. 624 sólo rige para pagos extrajudiciales y no es aplicable al pago del capital efectuado en una causa judicial en trámite sin haberse hecho reserva de los intereses (C.N.Com., sala B, setiembre 15995, “Caja de Crédito Varela Coop. Ltda.. c. Manufactura del Hogar S.A. y otro”, La Ley 1996-A, 670), puntualizándose que resulta inaplicable lo previsto por el art. 624 del Cód. Civil -que rige para los pagos extrajudiciales- si la deudora cumplió su prestación en ocasión de una causa judicial en trámite, promovida en virtud de su incumplimiento anterior (C.N.Com., sala B, febrero 14-996, “Navarro, Carlos A. c. Plan Rombo S.-A.”,

La Ley 1996-C, 687). ----------
---Se valoró que si el deudor da una suma en pago el acreedor se limita a requerir cheque, al momento del retiro de la libranza judicial no puede dejar sentado reserva alguna por cuanto ningún recibo otorga, máxime cuando de la petición en diligencia formulada a fs. 1033vta., reza: “….vengo a solicitar que se libren pagos a cuenta de la liquidación aprobada a fs. 982/984 por las sumas allí indicadas a favor de los letrados de la actora (H. y P.) y de los actores mayores de edad.”, circunstancia que denota que es clara la intención de los actores y de los letrados de no otorgar recibo cancelatorio. ----------
----------Es que, más allá del análisis puntual que cada caso merezca, en el sub examine son de aplicación las previsiones de los arts. 776 y 777 del Código Civil que consagran la imposibilidad del deudor de imputar el pago al principal sin consentimiento del acreedor y la imputación legal a intereses primero y luego a capital salvo entrega de recibo del acreedor por capital. ----------
----------Tal, por otra parte es el criterio sentado por esta Cámara, por su sala “A”, S.I.C. 110/2007, del 27/07/07, y de esta Sala B, SIC 129/08 del 30/06/08. ----------El Código Civil y Comercial mantiene al respecto la misma tesitura, el art. 900 establece que el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de las obligaciones, -hacia un mismo acreedor que tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza-, lo hace, con la salvedad de que si se adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

acreedor. Asimismo en concordancia, el art. 903 edicta que “si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor de recibo por cuenta de capital. ----------

--Se sostiene que ello resulta lógico, puesto que si se imputara el pago al capital estando pendiente de cancelación los intereses de cualquier tipo, podría considerarse que la emisión de recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses implica una renuncia tácita respecto de éstos (v. gr.: el acreedor puede renunciar a valerse de los efectos de la mora en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación), o bien que los ha percibido anticipadamente. La imputación al capital dejando impagos los intereses implicaría una disminución de las rentas que aquél devenga, aunque siga en poder del deudor una cantidad igual o superior al capital que las producía en un monto mayor; tal como lo afirma Salvat, resulta justificado que los bienes fructíferos subsistan mientras existan frutos suyos para consumir (Salvat y Galli, “Tratado de Derecho Civil argentino. Obligaciones en general”, 1964, t. II, p. 343, cit. por Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal

Culzoni Editores, 2015, Tomo V, págs. 412/413).----------

--En consecuencia, siendo que el acreedor había solicitado un pago a cuenta, que el juzgador dispuso una imputación diversa dando por extinguida la deuda, y que el retiro del cheque no sustituye la entrega de recibo cancelatorio de las sumas adeudadas en autos, corresponde confirmar el decisorio de grado en todo cuanto fuera materia de

apelación.----------

----Las costas de Alzada se imponen a la demandada perdidosa por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios a los letrados intervinientes, en mérito a la extensión y eficacia de su labor en esta sede, Dres. E. R. H. y M. C. P., en conjunto, en un tercio del mínimo legal previsto por el art. 32, primer párrafo y 7, cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, y a los Dres. B. N. y P. A. G., en conjunto, en la misma suma, toda vez que de regular los porcentuales de ley los montos resultantes son inferiores al mínimo legal (arts. 5, 6, 6 bis, 13, 18 y conc. del arancel).------En todos los casos, comprensivo del plus por procuración (art. 8 ley de la citada ley) y con más el IVA pertinente.----------

----------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**:----------

--I. Confirmar el decisorio de fs. 1099/1100 y su rectificatorio de fs. 1111 y vta. ----------

II. Imponer las costas de Alzada (arts. 69 y 70 CPCC) a la apelante vencida.----------III. Regular honorarios a los Dres. E. R. H. y M. C. P., en conjunto, en un tercio del mínimo legal previsto por el art. 32, primer párrafo y 7, cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, y a los Dres. B. N. y P. A. G., en conjunto, en la misma suma, toda vez que de regular los porcentuales de ley los montos resultantes son inferiores al mínimo legal (arts. 5, 6, 6 bis, 13, 18 y conc. del arancel). En todos los casos, comprensivo del plus por procuración (art. 8 ley de la citada ley) y con más el IVA pertinente. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA